



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

13

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda Jurisdicción voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento) N° 00043-2021 – Demandante: Víctor Hernán Prada Gutiérrez

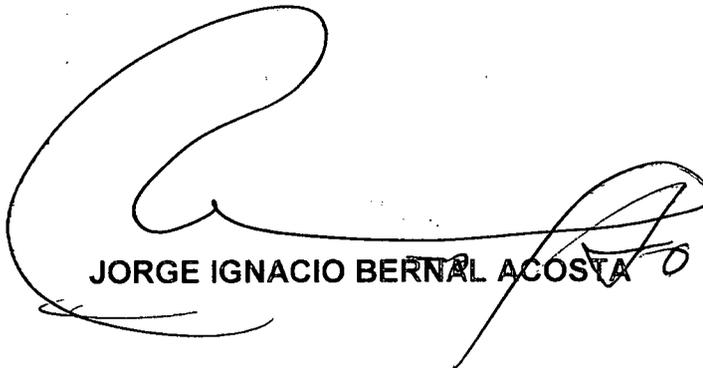
Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al accionante, para que sean aportados los correos electrónicos de su apoderada Dr Claudia Patricia Ordoñez Bravo y del testigo Luis Alfonso Buitrago Aguilar, quien fuere relacionado en el capítulo de pruebas.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y/o en mensaje de datos, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



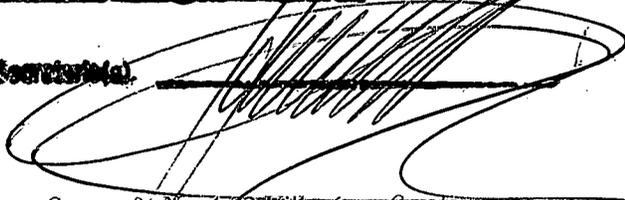
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

de esa misma fecha.

El Secretario



Carrera 3, No. 4, 22 Villagómez Cundinamarca
jprmpavillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00031-2022

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Francisco Ochoa Vargas

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Francisco Ochoa Vargas identificado con c.c. 79.271.759, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en 4 pagarés que suscribieron las partes, de los cuales se anexa al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Francisco Ochoa Vargas ya identificado, suscribió los pagarés 031056100007648, 031056100006711, 031056100006152 y 031056100004290 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucción para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 8 de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés ya referidos, más los intereses corrientes causados¹.

Acto seguido, con auto fechado el 8 de agosto del año en curso, se ordenó el embargo y retención de los productos financieros del demandado².

¹ Folios 116 y 117 del Cuaderno Principal.

² Folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

133

El 16 de septiembre hogañio, la parte actora allega constancia de notificación positiva del oficio citatorio de la notificación personal³.

Continuando con el trámite del proceso, el 22 de septiembre de 2022, se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demandada al señor Francisco Ochoa Vargas en su calidad de demandado⁴.

PROBLEMA JURIDICO

¿Existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100007648, 031056100006711, 031056100006152 y 031056100004290, suscritos por la entidad demandante y el demandado Francisco Ochoa Vargas anteriormente identificado, determinándose así que la obligación es **expresa, clara** y actualmente **exigible**. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anteriormente relacionada y que de ellos emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación, cabe resaltar que el demandado fue notificado personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento.

³ Folios 121 al 123 del cuaderno Principal.

⁴ Folios 117 y 124 del Cuaderno principal.



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La parte ejecutada no presento documento que acredite el pago de la obligación dentro del término legal para ello, como tampoco presento excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emerges obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, tampoco interpuso excepciones de fondo o de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago emitido 8 de agosto de 2022 en contra del señor Francisco Ochoa Vargas identificado con c.c. 79.271.759.

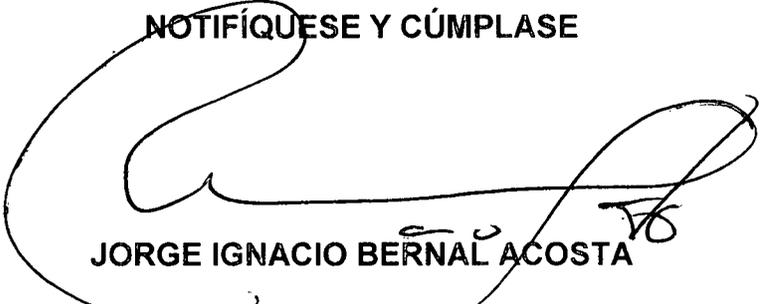
Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carera 3 No.4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

038

~~Este Secretario~~

~~de esta instancia~~

355



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal sumario de Pertenencia 040-2021.

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas.

Conforme a sendos memoriales allegados a este proceso, se acepta la renuncia del Dr. José Manuel Guerra como Apoderado de la demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda.

En cuanto a la manifestación que hacen los señores Misael Rey Cárdenas Gómez, Oliverio Gómez y José Luber Montoya Gómez, respecto a que se les tenga en cuenta dentro de este trámite, en primer lugar deberán acreditar el parentesco con el extinto demandado José Isaías Gómez Buitrago, es decir su calidad de herederos, y, en segundo lugar, probar su interés jurídico dentro del proceso.

De la contestación de la demanda de la Curadora ad litem, córrase traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



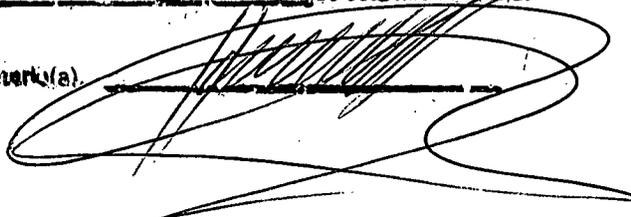
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

de esta manera fecha

El Secretario(a)



179



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda verbal Sumaria – Nulidad N° 00056-2021 – Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela – Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Herederos determinados de indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con c.c. 20.800.524 y T.P. 129.059 – D1 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, en representación de los **Demandados: Herederos indeterminados de Luis Enrique Romero Torres y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda**, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

038

de esa misma fecha.

~~Es en conformidad~~



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda de Pertinencia N° 00024-2022 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas

De lo expuesto por la Registradora de Instrumentos Públicos de Pacho y la apoderada de la parte actora, se puede concluir que el titular del derecho de dominio es el señor Gregorio Castañeda, quien adquirió dicho inmueble por compra que hiciera a través de la escritura pública 1283 del 20 de diciembre de 1944 de la Notaría de Pacho.

Con relación a las fotografías de la valla, se observa que éstas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, a fin de evitar posibles nulidades, previo a continuar el trámite procesal que corresponda, requiérase a la parte actora, para que aporte las fotografías de la valla en los términos de la norma de la referencia.

Cúmplase,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



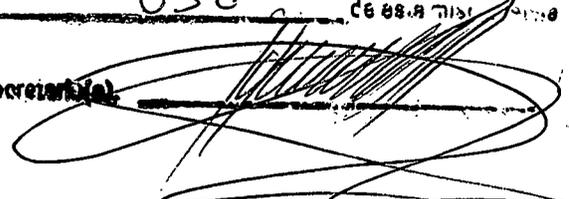
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

038

de esa misma

Esta Secretaría



Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre de 2022

Demanda de Pertenencia N° 00035-2022 – Demandante: Pedro Ignacio López Martínez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno y personas indeterminadas

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de pertenencia, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la parte demandante no la subsano conforme a lo ordenado en auto del 26 de septiembre del presente año, a su vez, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por tanto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda de pertenencia.
- 2.- Despachar favorablemente la solicitud de retiro de la demanda, por tanto, se ordena la entrega de ésta a la apoderada de la parte actora.
- 3.- Decretar el archivo de las presentes diligencias.

Cúmplase, Y NOTIFIQUESE

E Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

12 OCT 2022

La presente es anterior notificada por anotación en ESTADO No.

038

de con número...

Carrera 3 No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

34

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00036-2022 – Demandante: Luz Miryam López Martínez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno

Como quiera que la demanda fue subsañada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Luz Miryam López Martínez identificada con c.c. 20.800.520, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno quien se identificaba con c.c. 3.114.579 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de los herederos Indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno quien se identificaba con c.c. 3.114.579 (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento, para que intervengan en el presente proceso de pertenencia, sobre el “Lote Uno”, el cual tiene una cabida de veintiséis mil trescientos veintiún metros cuadrados (26.321 mt²) y hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraiso”, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-24372 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0002-0204-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 24372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la

35

Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



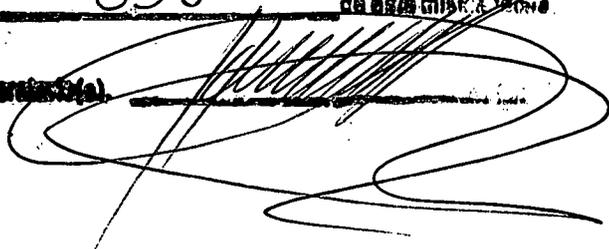
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

de esta misma fecha.

~~Notario~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00037-2022 – Demandante: Blanca Flor López Martínez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone: —

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Blanca Flor López Martínez identificada con c.c. 39.654.901, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno quien se identificaba con c.c. 3.114.579 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de los herederos Indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno quien se identificaba con c.c. 3.114.579 (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento, para que intervengan en el presente proceso de pertenencia, sobre el “Lote dos”, el cual tiene una cabida de veintiséis mil trescientos veintiun metros cuadrados (26.321 mt²) y hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraiso”, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-24372 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0002-0204-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular. —

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 24372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la

Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

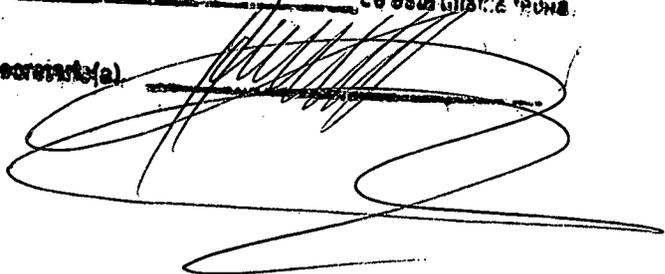
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

de esa misma fecha.

Este Secretario(a)





74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Sucesión Intestada N° 00044-2022 - Demandantes: Yasmin Judith Pascagaza Prieto y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto - Causante: Gloria Judith Prieto Romero

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y a lo expuesto en los numerales 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6, se requiere a la parte actora para que aclare al Despacho su petición de embargo, por cuanto, los inmuebles descritos en los numerales 2.3 y 2.5 se relaciona la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, sin embargo, en complementación de las medidas cautelares descritas en los numerales 2.4 y 2.6, se solicita oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

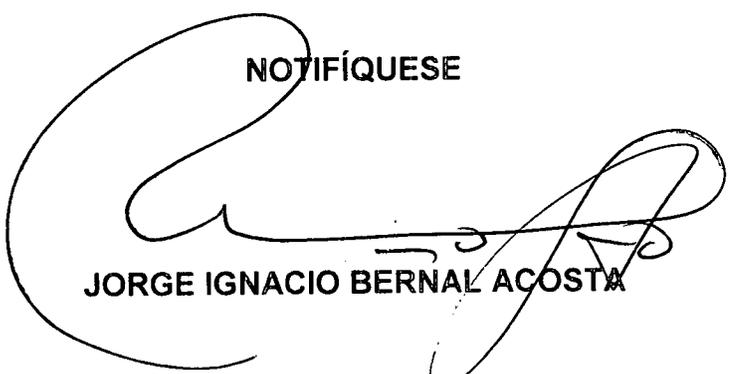
2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere a la parte actora para que se sirva relacionar los correos electrónicos de las demandantes Yasmin Judith Pascagaza Prieto y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto.

3.- En cuanto a los anexos incorporados, se requiere a la parte actora para que aporte de forma legible la siguiente documentación: Las copias de las cédulas de ciudadanía relacionadas, el Folio de Matrícula Inmobiliario N° 170-21540 y la Escritura Pública 1023 del 23 de diciembre de 2005, numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y/o en mensaje de datos para el archivo del Juzgado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

038

de esa misma forma

Secretaría